

Decisión No. 122
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
LAURA A. MECHAM y
LUCIAN MECHAM jr., Reclamantes,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 225.

Decisión dada el día 2 de abril de 1929

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía jr.*

Por Estados Unidos, *Walter A. Bethel*

El Comisionado, G. Fernández MacGregor, por la Comisión

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Laura A. Mecham y de Lucian Mecham jr., esposa e hijo de Lucian M. Mecham, la cantidad de \$26,955.70 moneda de los Estados Unidos, por daños cuasados a los reclamantes como consecuencia de un robo que sufrieron y del asesinato del dicho Luciano M. Mecham, delitos que las autoridades mexicanas no castigaron debidamente.

Los hechos del primer caso son como sigue: la noche del 11 de febrero de 1921, dos individuos penetraron a una tienda que tenía Lucian M. Mecham, en Colonia Juárez, Chihuahua, México, rebando y destruyendo mercancías por valor de \$1,955.70. Los reclamantes pidieron auxilio a las autoridades apropiadas del Estado de Chihuahua. El Presidente Municipal de Colonia Juárez, Nicolás Reyes, salió con varios hombres en persecución de los culpables, encontró huellas de los fugitivos, los siguió hasta un rancho cerca del pueblo de Janos, dirigiéndose allí a la autoridad municipal para pedirle ayuda. Esta autoridad la negó alegando que no tenía orden de aprehensión en forma. Reyes y sus hombres volvieron a Colonia Juárez y de allí a Casas Grandes en demanda también de auxilio. El Presidente Municipal de este lugar proporcionó algunos soldados, y todo el grupo volvió a Janos. El Presidente Municipal en este lugar volvió a negarse a ayudar a la persecución, y amenazó a Reyes y a sus hombres con aprehenderlos si intentaban continuar la persecu-

ción sin el debido mandamiento de prisión. Puso, sin embargo, los hechos en conocimiento del Juez Menor, quien no hizo nada, porque los perseguidores no pudieron dar datos sobre los culpables. La autoridades mexicanas no hicieron más.

La Agencia Mexicana presentó como prueba el expediente judicial instruido con motivo del robo a la tienda de Mecham. Tal expediente corrobora en lo general la prueba presentada por la Agencia Americana. Si es cierto que un oficial mexicano, Reyes, puso de su parte cuanto estuvo en su mano para lograr la captura de los ladrones, no es menos cierto que otro oficial mexicano, el Presidente Municipal de Janos impidió determinadamente esa captura. La prueba mexicana contiene una explicación de la conducta de la autoridad en Janos: la de que como los perseguidores no traían mandamientos en forma, no podía permitirse la captura, sin violar el art. 16 de la Constitución de la República Mexicana que dice en su parte pertinente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Si tal disposición no tuviere excepción, entonces la culpa de que la persecución no pudiera seguirse recaería sobre Reyes que no dió los pasos necesarios para cumplir con ese importante requisito; pero la Comisión no puede hacer ese reproche a este funcionario diligente, en vista de que el mismo art. 16 contiene la siguiente excepción, en la que a su parecer cabe el caso:

“Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”.

De cualquier manera, el fracaso de la aprehensión es imputable a un funcionario mexicano. El Presidente Municipal de Janos pudo hacer lo que le prescribía el art. 199 del Código de Procedimientos Criminales del Estado de Chihuahua: * tomar las medidas adecuadas para la protección de los perjudicados y para la aprehensión de los culpables, poniendo, por ejemplo, policía alderredor del lugar en que se creía se hallaban. Además, aunque un expediente judicial no es en muchos casos prueba de las medidas que se toman para aprehender a un reo, el presentado por México revela negligencia palpable. El Juez de 1a. Instancia de Casas Grandes informó por mediados de marzo al Gobernador de Chihuahua no haber iniciado proceso contra los

* “Art. 199. Cuando la denuncia se hiciera ante autoridad incompetente para conocer del hecho, ésta dará inmediatamente aviso a la judicial competente, dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables o iniciado de tales, y las demás que fueren necesarias.”

ladrones de la tienda de Mecham, y diciendo que tampoco lo había iniciado el Juez Menor, por no haberse hecho consignación del caso por el Presidente Municipal, quien tenía obligación de hacerlo. Tal proceso se inició en 25 de junio, y allí terminaron las actuaciones, y como para lograr la aprehensión de un reo en caso de no flagrante delito, se necesita la orden de aprehensión, es claro que en no habiéndose dictado ésta ni aun pasado tanto tiempo, tal aprehensión no pudo intentarse siquiera.

En vista de lo anterior, y aunque no es de la incumbencia de esta Comisión examinar cada uno de los pasos que den las autoridades judiciales o de policía en la persecución de un delito, los hechos generales relacionados bastan en su concepto para aseverar que las autoridades mexicanas no estuvieron a la altura de su deber de proteger a los reclamantes, poniendo los medios apropiados para perseguir y castigar a los detentadores de élla.

Por cuanto se refiere a la queja de denegación de justicia por dejar sin castigo a los asesinos de Mecham, hay las siguientes constancias: La noche del 18 de Marzo de 1922 a las 9 p.m. aproximadamente, entraron a casa de Mecham, en el mismo lugar ya descrito, unos bandidos, pidiendo el dinero que tuviera. La esposa de Mecham pudo salir a pedir auxilio. Mientras tanto los bandidos golpearon tan brutalmente a Mecham, que se hallaba en cama convaleciendo de una pulmonía, que le abrieron el craneo, dejándolo inconsciente y en tan mal estado que murió 11 días después. Los bandidos escaparon. Los hechos se pusieron en conocimiento del mismo Reyes, Presidente Municipal de Colonia Juárez, así como en el del Juez de Casas Grandes. El primero organizó inmediatamente un grupo que salió a perseguir a los bandidos, que iban según aparece en un carro, dándoles alcance en la Hacienda de San Diego, e intimidando que se entregaran; no se logró ésto; se cambiaron algunos disparos, quedando muerto un caballo del tiro del carro y herido el otro. Los bandidos escaparon en lo espeso del monte. Entre tanto en la madrugada del día 19 de marzo, el Juez de Casas Grandes se había trasladado a la escena del crimen, y verificó las primeras diligencias, dando fé del estado del herido, nombrando peritos médicos, tomando declaraciones a los testigos presenciales, a Reyes y a sus acompañantes en la persecución, etc. Inmediatamente dispuso que se investigara el carro y los caballos que habían quedado en el lugar de la refriega con los bandidos. Habiéndose reconocido por el fierro de los caballos que pertenecían a un tal Guillermo Bueno, el Juez se trasladó a su casa, no encontrándolo. Interrogó allí a su suegro y a su esposa; a estos testigos les pidió la filiación de Bueno y de uno de sus acompañantes, y en vista de que sobre estos individuos recaían todas las sospechas, dictó contra ellos orden de aprehensión. Tal orden fué comunicada al Presidente Municipal y al Jefe de la Defensa Social. El día 20 los peritos médicos rindieron su dictamen. En 22 de marzo el Presidente de Casas Grandes avisó que ya disponía que se buscara a los culpables. El 31 del mismo mes se libraron exhortos para la aprehensión, a todos los jueces del Estado. Después se volvió a pedir declaración, a varios testigos ya examinados. En agosto 3 de 1922 se preguntó a los jueces de primera instancia de Chihuahua si no habían logrado la aprehensión de los

culpables. Consta también que el Gobernador recomendó a la Policía Rural del estado cooperara especialmente en esa aprehensión, agregando que no tenía datos de que se encontraran en los contornos sino tal vez en Nuevo México, E.U., pues Bueno y su cómplice habían vivido allí muchos años.

La Agencia Americana se queja de que el Juez que inició la averiguación estuvo rehacio en cumplir con su deber; de que cobró 55 dólares a la señora Mecham, por ir a examinar a los testigos a casa del sospechoso Bueno; de que tuvo que pagar \$10.00 al doctor que fué llevado por el Juez a reconocer al herido; y de que pagó igualmente \$20.00 a los soldados que le fueron a dar protección después del asalto. Alega como agravios también importantes, que el Juez tuvo bajo su poder, al hacer sus investigaciones en San Diego, a dos individuos, padre e hijo, que eran muy sospechosos y que fueron dejados en libertad, a pesar de la oposición de Reyes, el Presidente Municipal; que el Juez tenía intenciones de abandonar el caso; que no hay indicios en el expediente de que se haya hecho ninguna busca en el domicilio del sospechoso Bueno.

La verdad de los pagos hechos por la Sra. Mecham parece establecida por el dicho de varios testigos presenciales que dieron sobre ellos muchos detalles. Tal hecho es vituperable y ciertamente en contra de la Constitución de México; (Art. 17) sin embargo, la Comisión no podría llamarlo un ultraje, en el sentido que dá a esa palabra el Derecho de Gentes. Parece, además, que la intención del Juez, por lo que a él se refiere, fué devolver ese dinero, que parecía necesario para pagar los automóviles que habían de conducir al juzgado. En cuanto a la suma que cobró el doctor, queda la duda de que éste además de sus servicios médico-legales, haya prestado al herido alguna atención profesional.

No parece corroborado por el expediente judicial el hecho de que el juez haya dejado libres a dos sospechosos que tuvo en su poder. Las declaraciones de los testigos presentados por la Agencia Americana parecen referirse a dos individuos que eran padre e hijo, y éstos, según el expediente presentado por México, son los llamados Mora y Bueno, (el dueño del carro). El primero no aparecía sospechoso; el segundo nunca estuvo ante el juez, y desde luego dictó orden de aprehensión contra él y sus compañeros.

Respecto a que el juez tuviera intenciones de abandonar el caso, las actuaciones demuestran que positivamente lo siguió hasta donde fué posible.

La Comisión tiene, en el presente caso que atenerse, como en otros casos a la substancia de los hechos. Aunque pudieron emplearse tal vez medios más eficaces para aprehender a los asesinos de Mecham, no es esa la cuestión, sino la de saber si lo efectuado revela un grado tal de negligencia, defectuosa administración de justicia, o mala fé, que el procedimiento se halle debajo de las normas del Derecho Internacional. La Comisión no está preparada para pronunciar tal cosa en este caso.

De lo dicho se sigue que la Comisión debe dar una satisfacción sólo por la denegación de justicia y falta de protección a la propiedad de los Mecham; implicada en el caso de robo. Para fijar el monto de tal indemnización la Comisión cree conveniente fijarse en este caso en el valor de los efectos robados y

que pudieron haberse recuperado si la aprehensión inmediata de los ladrones se hubiera logrado, como parecía inminente. Los reclamantes en sus affidavits dan una lista de los bienes robados y de sus precios, pero en esa lista se comprenden algunas partidas por efectos que no hubieran podido recuperarse aún lograda la aprehensión y otras por desperfecto a la casa y por gastos de los hombres que siguieron a los ladrones. Las partidas que se deben deducir por este concepto, son:

1 Tonelada de harina vaciada sobre el piso.....	\$100.00
Medicinas tomadas y destruidas.....	\$ 90.00
10 Sacos harina chicos echados a perder.....	\$ 25.00
Polvo para la cara tomado y destruido.....	\$ 25.00
Daños al edificio hechos al penetrar en él.....	\$ 25.00
Gastos de los hombres que siguieron a los ladrones, porporcionados en provisiones y salarios.....	\$120.00
Total.....	\$385.00

Hay otras tres partidas que comprenden los gastos cargados por el doctor y por el Juez y lo pagado a los soldados. De estas partidas se deben pagar las dos últimas, (30 y 20 dólares respectivamente), pues parece que fueron préstamos hechos, y nó la primera, por quedar en duda en qué calidad la cobró el doctor.

COMISIONADO NIELSEN, POR LA COMISION

En lo general, convengo en las conclusiones expresadas en la opinión escrita del Comisionado Fernández MacGregor.

No concurro del todo con el cómputo de la indemnización concedida. No se han aducido pruebas para refutar las presentadas por los Estados Unidos en apoyo de las partidas expuestas en el Memorial. La regla general de Derecho Internacional en un caso de esta clase es, en mi opinión, la aducida por la Comisión el caso de *Coatesworth & Powell* (Moore, *International Arbitrations*, Vol II, p.2,050) en el que la Comisión concedió una indemnización de \$50,000.00 dólares por pérdidas de propiedad, fundando la Comisión la responsabilidad sólo en la falta de castigo de los causantes.

DECISION

La Comisión decide que el Gobierno de México debe pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de Laura A. Mecham y de Lucian M. Mecham jr., la cantidad de \$1,510.70 sin interés, más la cantidad de Dls. 50.00 con interés al tipo del 6% anual, a contar del 19 de marzo de 1921 hasta la fecha que esta Comisión dicte su última sentencia.

766

LUIS MIGUEL DÍAZ

Dada en la ciudad de Washington, D.C., el 2 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)